



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El 17 de junio de 1993, la Legislatura de Río Negro, sancionó la ley nro. 2642, conocida como "LEY DE CUPOS", por la cual se introduce una modificación en el texto de la ley provincial nro. 2431, incorporando a esta normativa, el artículo 128 bis.

El citado artículo 128 bis dispone específicamente que las listas de candidatos a cargos de representación legislativa, integrantes de concejos deliberantes y comunales, deberán constituirse, a partir de la puesta en vigencia de la ley, de modo tal que ninguno de los dos sexos supere el sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos en disputa.

La sanción de esta ley significó un gran avance en la larga lucha por la reivindicación de los derechos políticos de la mujer, ya que a partir de la puesta en vigencia de la mencionada norma, la participación política de la mujer en cargos electivos en la Legislatura de Río Negro, y Concejos Deliberantes Municipales, se ha incrementado en forma notable.

Que si bien el establecimiento del cupo fijado por la norma referenciada resulta un importantísimo avance, tal lo expresado precedentemente, no resulta suficiente para garantizar la igualitaria participación de hombres y mujeres en la función pública y en las entidades profesionales o disciplinarias de la Provincia.

Atendiendo a que el 50% del potencial humano lo constituyen mujeres, resulta necesario trasladar esa proporción a la participación en cargos electivos.

Así, el principio de participación equivalente de género, significa otorgar igualdad a ambos géneros femenino y masculino en la vida de la comunidad, en especial se traduce en el derecho a participar en elecciones de candidatos a distintos cargos electivos representativos en la función pública, en los partidos políticos y también en aquellas organizaciones creadas por leyes provinciales.

Que esta nueva iniciativa parlamentaria, no solo tiende a extender el cupo al 50% de los cargos electivos para ser cubiertos para cada género, sino además procede a ampliar el ámbito de aplicación del sistema de cupo establecido por ley 2642 -, a cargos electivos representativos en órganos colegiados ejecutivos, de control, de selección, entidades profesionales u órganos disciplinarios, cuando solamente la norma citada, se refiere a cargos de representación legislativa.

Asimismo, es necesario indicar que fruto del devenir de estos últimos años de democracia, hemos asistido a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

casos en que el respeto por la ley de cupos no se ha observado debidamente en la integración de los cargos , sino que se limitó a constituir una virtual "aspiración" a formar parte de los mismos, ya que dicha participación estaba grantizada por ley para la candidatura, y no para la efectiva integración, por lo que resulta necesario disponer expresamente el deber de la Junta Electoral competente, de llevar a cabo el corrimiento necesario en las listas de candidatos, a fin de que la proclamación de los mismos respete la LEY DE CUPOS, en su verdadero espíritu.

Así, y a modo de ejemplificar lo antedicho, resulta necesario tener presente los casos en que si bien, las listas de candidatos oficializadas en las últimas elecciones parlamentarias, respectaban la ley de cupos nro. 2642, la proclamación de los candidatos en alguno de los circuitos electorales de la Provincia recayó en tres (3) candidatos de un mismo género, más específicamente en 3 candidatos de sexo masculino, por lo que de hecho y en la práctica no se respetó el espíritu de la ley mencionada, en virtud de una interpretación contraria a la que seguramente tuvo el legislador al momento de su sanción.

Antes de finalizar, resulta importante citar como antecedentes del menciondo proyecto, la reciente ley sancionada por el Honorable Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.

Por ello,

AUTOR: Eduardo Mario Chironi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Establécese como regla general, el PRINCIPIO DE PARTICIPACION EQUIVALENTE DE GENEROS para la elección de candidatos comprendidos en la presente Ley.

Artículo 2°.- El principio de participación equivalente establecido en el artículo anterior, deberá observarse, obligatoriamente en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios, previstos en la Constitución de la Provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos.

Artículo 3°.- Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales correspondiente a localidades que no hubieran sancionado Carta Orgánica y comunales presentada para su oficialización por un partido político habilitado por la justicia electoral, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros.

Asimismo, el principio de participación equivalente debe ser respetado al momento de la proclamación de los candidatos electos, por lo que las Juntas Electorales competentes, deberá realizar, en caso de que resulte necesario, el corrimiento pertinente en función de la aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general establecido en el artículo primero de la presente ley.

Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la justicia o las juntas electorales, según corresponda, podrán disponer - de oficio - el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente normativa.

Artículo 5°.- A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el artículo primero (1) deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente.
El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir un (1) solo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquel.

Artículo 6°.- Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

Artículo 7°.- Las entidades cuyos matriculados de un género no superen el treinta por ciento (30 %) del total del padrón de electores, quedan excluidas de las exigencias previstas en el artículo primero, y las listas participantes deberán adecuar la nómina de candidatos en forma proporcional a los respectivos porcentuales de empadronados.

Artículo 8°.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a identificar las normas derogadas por la presente ley, a través de un texto ordenado de cada uno de los cuerpos legales comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 10.- Invítase a todas las Municipalidades que hubieran sancionado Cartas Orgánicas a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- De forma.